



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

CASO PRÁCTICO:

**“TRATAMIENTO FISCAL Y CONTABLE DE UNA
ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN”**

**Qué Para Obtener el Título de
Licenciado en Contaduría**

PRESENTA:

EMIR LOMBERA AQUINO

ASESOR(A): C.P. SANDRA AYALA GOMEZ

MORELIA, MICHOACÁN

MARZO 2011

TRATAMIENTO FISCAL Y CONTABLE DE UNA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

INDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.	4
 CAPITULO I : LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN	
1.1. Antecedentes Históricos.....	6
1.2. Definición	8
1.3. Marco Jurídico.....	9
1.3.1. La figura mercantil de la Asociación en Participación.....	10
1.4. Características de la Asociación en Participación.....	11
1.5. Los Contratos en la Asociación en Participación.....	14
 CAPITULO II : TRATAMIENTO CONTABLE	
2.1. La Contabilidad en la Asociación en Participación.....	25
2.1.1. Aspecto Contable.....	26
2.1.2. Obligaciones Contables.....	28
2.1.3. Asientos Contables.....	28
2.1.4. Cálculo del Impuesto.....	32

CAPITULO III : TRATAMIENTO FISCAL

3.1. Generalidades.....	34
3.2. Aspectos contradictorios de la Asociación en Participación.....	36
3.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	38
3.4. Código Fiscal de la Federación.....	44
3.5. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	48
3.6. Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	53
3.7. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.....	56
3.8. Otras Disposiciones Fiscales.....	58

CAPITULO IV : CASO PRÁCTICO

4.1. Pagos Provisionales.....	59
4.2. Pagos Definitivos.....	60
4.3. Cálculos Anuales.....	61

CONCLUSION.....	62
------------------------	-----------

GLOSARIO.....	63
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	64
--------------------------	-----------

INTRODUCCION

En la actualidad, nuestro país esta viviendo una época de cambios económicos, políticos y sociales; lo cual propicia que sólo las empresas fuertes y bien organizadas puedan competir y crecer, frente a empresas respaldadas por capital extranjero. Derivado de lo anterior, es de suma importancia que las entidades financieras de nuestro país se actualicen día con día en los aspectos económicos, financieros, comerciales y sociales, afín de hacer ser frente a las necesidades del mercado.

La asociación en participación, es un contrato mercantil regulado por en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), como una operación semejante a la de las sociedades, y de hecho para efectos fiscales tiene las mismas obligaciones que las personas morales, sin serlo.

Sin embargo, la Asociación en Participación es un contrato que no tiene la finalidad de constituir una nueva personal moral, pero sin ser una sociedad mercantil, conserva características que le permiten ser clasificada como una sociedad más sencilla y menos formal, compartiendo el fin común de la especulación comercial.

Financieramente, la Asociación en Participación es una herramienta rápida para la conjugación de esfuerzos, en la cual, la captación y costo de los recursos; son diferentes a un préstamo bancario o a un contrato de arrendamiento, ya que no se pagará un interés fijo por el capital o maquinaria necesarios para llevar a cabo las actividades objeto de la Asociación en Participación (operación). Sino que las contingencias del negocio determinarán el pago de las rentas, teniendo como requisitos la realización del contrato e inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria.

La Asociación en Participación se muestra como una alternativa de financiamiento y crecimiento para proyectos empresariales, con los cuales podemos lograr que la economía de nuestro país, que esta basada en el desarrollo y crecimiento de las empresas, pueda ser competitiva y de gran valor comercial.

Dado lo anterior resulta necesario estar al tanto de las nuevas figuras instituidas en la Ley, tanto en materia mercantil como en fiscal para el tratamiento de la Asociación en Participación, sin dejar a un lado los principios contables que guían el desarrollo y funcionamiento eficaz de cualquier ente económico.

El presente proyecto pretende analizar el tratamiento contable y fiscal de una Asociación en Participación, en vista de lo importante que resulta contar con un adecuado control y tratamiento de los mismos.

CAPÍTULO I. LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

1.1. Antecedentes Históricos.

La figura de la Asociación en Participación cuenta con antecedentes que se remontan a la antigua Grecia, en donde se presume la probable existencia de numerosas sociedades y asociaciones organizadas libremente por sus fundadores; las cuales gozaban de personalidad jurídica, pero ésta personalidad no resultaba de una disposición legal, sino de la voluntad de los socios o asociados, de tal manera que estos podían crear una sociedad o asociación sin ninguna responsabilidad jurídica. Lo anterior ocurrió durante el periodo Helenístico Griego, que comprende desde la muerte de Alejandro Magno hasta la conversión de Grecia en provincia romana.

En la época romana la asociación en participación era utilizada frecuentemente, sin que se codificara en las leyes romanas, ya que era considerada de uso habitual de extranjeros y peregrinos. Como resultado no fue incluida en el Derecho Civil romano, al no considerarse digna de pertenecer a su derecho común.

En la edad media, contrato medieval de la “commenda”, se presenta como el contrato predecesor a la asociación en participación, la commenda surge inicialmente en el comercio marítimo, donde una persona (commendator) se interesa en los resultados de un viaje que un comerciante va a emprender, entregándole dinero o mercancías que pasan a la propiedad de aquél, quien contrata en nombre propio y dispone de las cosas como si fuesen suyas (tractator). Sin embargo posteriormente pasa del comercio marítimo al comercio terrestre, en donde se realizan una serie de operaciones mercantiles por parte del comerciante, en las que se interesan diferentes personas que, por razones de rango social, entre otras; no aparecían en las actividades y quedaban ocultas tras la pantalla que constituía el comerciante.

En nuestro país el antecedente histórico más remoto lo encontramos en el Código de Comercio Mexicano de 1854, este código reglamentó por primera vez una asociación en participación en sus artículos 265, 266 y 267, sirviéndole de inspiración el Código de Comercio español, e introdujo una nueva disposición que perdura hasta la vigente LGSM, sobre la gestión única del administrador, estableciendo que la responsabilidad es exclusiva del comerciante que la dirige particularmente en su nombre.

Para el año de 1884 el Código de Comercio comprendía a la A en P en su Capítulo XI, en el Título referente a las compañías de comercio. Su artículo 357 la consideró como sociedad momentánea usando términos similares al actual artículo 252 de la LGSM: “para hacer una o varias operaciones comerciales”, y permitía que la A en P fuera un acuerdo meramente verbal. En 1890 el Código de Comercio, anterior a la vigente LGSM definió a las sociedades en sus artículos 268 al 271, regulando a la asociación comercial nuevamente como una sociedad momentánea y a la vez oculta.

En el año de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que facultaba al Poder Ejecutivo Federal para expedir un nuevo Código de Comercio y sus leyes especiales. Es así, que el 4 de Agosto de 1934 la Ley General de Sociedades Mercantiles, derogando el Título II, libro II del Código de Comercio anterior.

Con lo anterior, se puede conocer que para México la figura de la Asociación en Participación tiene su origen en el derecho español, en el contrato denominado de cuentas en participación o sociedad accidental. También entendemos que el Código de Comercio regula de forma general la actividad mercantil, y que a través del tiempo ha sufrido el desprendimiento de leyes complementarias o también llamadas leyes especiales, como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles, fundamento legal de la Asociación en Participación.

1.2. Definición.

Se entiende por asociación, en su sentido genérico, al conjunto de personas reunidas con objeto de lograr un fin común. Se entiende a su vez por Participar, el dar parte, notificar, comunicar, recibir parte de algo; y por participación, la acción de participar y su resultado.

La asociación en participación es un contrato por medio del cual, una persona denominada asociado, otorga dinero, bienes o servicios, a otra denominada asociante, para la realización de un negocio mercantil; a cambio de que el asociante le participe en las utilidades o pérdidas del negocio.

De esta definición podemos resaltar la existencia de un asociante, a diferencia de lo que ocurre en los contratos asociativos; en donde todos los que intervienen son asociados entre sí, y no existe esta figura. En este tipo de contrato, el asociante es el dueño del negocio en el que otorga participación al asociado, mediante una aportación que éste efectúa, pero sin que por esto se llegue a constituir una relación jurídica en la que en la dirección y manejo de ésta, puedan intervenir directamente las partes.

El objeto que se persigue con la celebración de este contrato, es la realización de un negocio mercantil, de cuyo resultado participará el asociado.

Al contrato de asociación en participación, también se le conoce con los nombres de contrato de participación y contrato de cuentas en participación.

Encontramos que la asociación en participación puede ser singular, o de un solo negocio, y plural, cuando se trata de varios negocios. La asociación plural podrá ser parcial, cuando se dé alguno de los negocios de la empresa asociante, o total,

cuando los comprenda todos; es decir, cuando el asociante comparta con el asociado, la empresa en su totalidad.

1.3. Marco Jurídico.

Dentro marco legal de la Asociación en Participación, encontramos las disposiciones del Código de Comercio son aplicables de manera a la A en P mientras que sus normas específicas aplicables, se encuentran en el capítulo XIII de la LGSM, en los cuales encontramos su misma definición:

“La asociación en participación es un contrato por el cual concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de un negocio mercantil o de una o varias operaciones de comercio.”

Art. 252 (LGSM)

Así mismo, se establece en los artículos 253 al 259 de la LGSM las demás generalidades de la A en P.

“Se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad”.

Art. 17-B (CFF)

Una definición de conformidad con las serie NIF A (Marco Conceptual) puede ser:

“La asociación en participación es una entidad económica reconocida una unidad identificable, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros, encaminados a realizar actividades con fines lucrativos.”

Postulado de Entidad Economía (NIF A-2)

Adicionalmente a estos fundamentos legales, encontramos bases e interpretaciones de la A en P en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al valor Agregado y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, mismos que se abordaran en el tratamiento fiscal.

1.3.1. La figura mercantil de la Asociación en Participación.

De las definiciones mencionadas es necesario resaltar... “participación en las utilidades y en las pérdidas de un negocio mercantil o de una o varias operaciones de comercio”, por lo que confirma su carácter mercantil. Adicionalmente se requiere conocer quienes tienen carácter de comerciantes para la ley:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de el su ocupación ordinaria;*
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.*

Art.3 (Código de Comercio)

Es así que el comercio puede ejercerse de manera individual por las personas físicas que tengan como ocupación ordinaria la actividad del comercio, y de manera colectiva, por las sociedades mercantiles constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cuando se tenga la voluntad de realizar el comercio adoptando la figura de una sociedad mercantil, se debe de cubrir los requisitos de forma y fondo, para poder tener el carácter de mercantil y poder constituirse. La misma Ley en su Artículo 1º, establece los tipos de sociedades que pueden adoptarse para incurrir en el comercio (sin mencionar a la asociación en participación).

En adición la LGSM menciona en su segundo artículo que las ya mencionadas sociedades, tienen personalidad jurídica propia, siendo considerados miembros participantes de la sociedad; sociedades independientes y perfectamente

diferenciadas de sus socios o tenedores de interés. Como resultado gozan de los atributos de la personalidad como son: Nombre; Domicilio; Nacionalidad; Capacidad propia; Patrimonio propio.

Cabe resaltar que además de buscar el lucro, quienes constituyen una sociedad mercantil, buscan separar su patrimonio personal, del social (disminuyendo así el grado de responsabilidad a las obligaciones sociales). Así protegiendo su patrimonio personal, de los acreedores del ente creado por ficción en la Ley. Sin embargo en la LGSM aun existen sociedades, en la que los socios responden con todo su patrimonio respecto de las obligaciones sociales, tal es el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por acciones. Es así, que la mayoría de los autores de derecho mercantil, coinciden en que dichas sociedades sólo tiene vida en la LGSM, pues son calificadas en desuso, desapareciendo de la vida de los negocios.

Lo anterior es importante debido, a que la A en P, como figura afín de las sociedades, presenta características similares a este tipo de sociedades, en medida que el asociante responde con su patrimonio, respecto de las obligaciones de la A en P.

1.4. Características de la Asociación en Participación.

De acuerdo con el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asociación en participación es un contrato por el cual una persona, llamada el asociante, concede a otra llamada el asociado, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio, a cambio de la aportación de bienes o servicios del asociado.

La esencia de la asociación en participación radica en que se trata de una sociedad oculta que sólo rige o surte efectos entre las partes que la constituyen, sin que exista signo aparente que la denote, ya que carece de personalidad jurídica, de razón y denominación, según lo establece el artículo 253 del mismo ordenamiento, y es por esto que el artículo 256 determina que el asociante obra en

nombre propio y que no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados. persiguiendo este mismo fin de mantener oculta la asociación, la Ley establece en el artículo 257, que respecto de terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio, y agrega este artículo que aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.

Dado lo anterior, podemos establecer como principales características de la A en P las siguientes:

Oneroso.- Porque confiere provechos y gravámenes recíprocos.

Conmutativo.- Las prestaciones son ciertas y determinadas al celebrarse el contrato; o puede ser: Aleatorio.- Cuando los contratantes tomen para sí el riesgo de que los productos o cosas no lleguen a producir utilidades o el negocio a funcionar.

Principal.- Existe por sí sólo, pues no depende de otros contratos y tiene autonomía jurídica.

Consensual.- En oposición a Real en relación a la entrega de la cosa.

Formal.- Para su otorgamiento se requiere que sea por escrito y por excepción o por voluntad de las partes puede llevarse a efecto ante Notario Público o inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Mercantil.- Toda vez que tiene atribuciones mercantiles (intención de lucro) conforme al artículo 75 del Código de Comercio y 252 de la LGSM.

Voluntaria.- Los contratantes se ponen de acuerdo respecto al Negocio, aportaciones, derechos y obligaciones, condiciones, términos, utilidades y pérdidas.

Cabe destacar, que lo empresarios desconocen los beneficios de poder realizar negocios a través de dicha unidad económica, ya que dicho contrato contiene una regulación muy noble y además al ser de tipo privado, no es necesario que lleve protocolización o pago de derechos alguno, a menos que por las características de los negocios sea o lo consideren del todo necesario los asesores para efectos de darle el soporte necesario en su implementación.

Adicionalmente una de las principales características y ventajas de la A en P sobre otro tipo de sociedad es, en primer lugar que no implica una carga corporativa absorbente a diferencia de una sociedad (asambleas, órgano de vigilancia, protocolos, etcétera), y en segundo lugar, por que si es negocio que es meramente transitorio, lo indicado por su nobleza, flexibilidad y disposición legal, sería optar por una A en P.

Por último en el Art. 258 y 259 de la LGSM encontramos una característica fundamental en el contrato de la A en P, el artículo 258 artículo señala:

“Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.”

Para un mayor entendimiento, transcribiremos el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“ARTICULO 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
- II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y
- III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.”

Y el artículo 259 indica que:

“Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo.”

En resumen de lo anterior, este tipo de contrato es una opción a considerar cuando se crea una nueva empresa o negocio entre personas físicas y/o personas morales ya que no quedan excluidas de participar de esta vía; por tanto es recomendable que si el caso lo requiere, se elabore el contrato de asociación en participación con las cláusulas adecuadas y se inscriba en el registro publico de la propiedad para dar seguridad a terceros.

Queda claro entonces que la esencia de la Asociación en Participación radica en que se trata de una sociedad oculta que sólo rige o surte efectos entre las partes que la constituyen, sin que exista signo aparente que la denote, ya que carece de personalidad jurídica, de razón y de denominación, según lo establece el Artículo 253 de la LGSM , y por esto el Artículo 256 determina que el *Asociante* “*OBRA EN NOMBRE PROPIO Y QUE NO HABRÁ RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS TERCEROS Y LOS ASOCIADOS*”.Persiguiendo este mismo afán de mantener oculta la asociación, la Ley establece en el artículo 257, que respecto de terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio.

1.5. Los Contratos en la Asociación en Participación.

Partes del Contrato.

A partir de la definición de la A en P pueden establecerse las partes del contrato, encontrando que, las partes son dos: Una parte que concede y otra que Aporta. Sin embargo, en la definición del 252 LGSM no se mencionan los nombres de las partes, sino hasta la 256 de la misma. Por una parte, la persona que concede, se denomina “asociante” y puede ser una persona física o moral, conservando siempre un carácter singular. Mientras que la parte que aporta “asociado”, puede ser una o más personas, sin establecer el límite ni el tipo de persona. Por lo tanto no existe limitación para las posibles composiciones de la asociación, pudiendo ser todas personas físicas o todas personas morales o la combinación de ambas al celebrar el contrato.

Por lo anterior, es un contrato bilateral debido a que intervienen dos partes en la relación, por un lado el asociante y por el otro el asociado o los asociados, y que en dicha relación se producen derechos y obligaciones para ambas partes.

Fin Común.

Es la característica esencial de la asociación en participación, siendo la realización de una o varias negociaciones, concediendo una participación de las utilidades y pérdidas generadas en la negociación u operación de comercio. Además, el fin común con ánimo lucro, es la única característica que comparte con las sociedades mercantiles (su carácter asociativo).

El asociante se presenta como un comerciante individual al obrar en nombre propio sin que exista relación jurídica alguna entre los asociados y los terceros (256 LGSM). Como resultado una de las partes será responsable ilimitadamente (asociante), y la otra será responsable hasta por el monto de sus aportaciones (asociados), como sucede en las sociedades mixtas, como la comandita (socios comanditos-comanditarios).

También al adquirir de los asociados como propios, pueden confundirse con el patrimonio propio del asociante. Igualmente, el asociante esta capacitado para otorgar al asociado cierta representación para que obre a su nombre; no al nombre del asociado, no de la A en P: que no tiene personalidad (253 LGSM). Es permitido que el asociante designe al asociado como Director o Gerente general de su empresa o le otorgue poderes generales o para ciertos actos, y esto mismo puede ocurrir cuando la A en P sólo se refiera a una operación de comercio. Se aclara que el asociado actúa como representante del asociante y siempre debe obrar a nombre del asociante.

En cuanto al órgano de vigilancia, que como tal no existe en la A en P, es posible que el asociado pueda nombrar un interventor que vigile los actos del asociante.

Derechos del Asociado.

En general los derechos del asociado son:

- Derecho al reembolso.
- Derecho a conservar la propiedad de los bienes aportados
- Derecho a los perjuicios a fu favor, en caso de incumplimiento del asociante.
- Derecho a exigir que la aportación sea utilizada para los fines de la asociación.
- Derecho de participar en las utilidades o pérdidas, siendo un elemento esencial que se debe fijar en el contrato (255 LGSM). Si el contrato no menciona nada referente a lo anterior, se aplican las reglas del artículo 16 LGSM, además respecto a las pérdidas se fija un límite en donde no podrán ser superiores al monto de su aportación (258 LGSM).
- Derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad y papeles de la Asociación, haciendo las reclamaciones que le sean convenientes.
- Derecho de nombrar un interventor que vigile los actos que el asociante celebre en relación con las aportaciones.

Algo muy importante de señalar es que si el asociado aporta un bien inmueble, no por el hecho de que se ceda a propiedad para efectos del contrato, será propiedad del asociante. En cambio se tendría que asistir al Registro Público de la Propiedad.

Obligaciones del Asociante.

Las obligaciones del asociante están correlacionadas con los derechos del asociado (vínculos recíprocos entre las partes), los cuales son:

- Actuar con nombre propio, respetando el derecho de carácter oculto que goza su contraparte.
- En consecuencia de que el asociante es el administrador de la A en P, debe de actuar con interés común rindiendo cuentas al asociado.
- Asumir las responsabilidades en el desarrollo de las actividades objeto de la A en P.
- Hacer partícipe al asociado de las utilidades y de las pérdidas.
- Salvo disposición contraria en el contrato, rembolsar o reintegrar al asociado los bienes o derechos que aporte, según la naturaleza y alcance de la aportación hecha.

- Permitir al interventor designado por el asociado, el examen de los actos de administración, de los papeles, libros, y documentos de contabilidad que lleva el asociante.
- Esta obligado a dar a la cosa o bien aportado el destino adecuado, de tal manera que la operación se ejecute y se cumpla debidamente, sin modificar su finalidad, salvo que se obtenga el consentimiento del asociado.

Aportaciones.

Las aportaciones son los medios para cumplir con el fin del contrato, que trae como consecuencia, la repartición de las utilidades y pérdidas. Se puede aportar capital, maquinaria, servicios tales como experiencia, conocimiento del mercado, relaciones de negocio, etcétera. El asociante puede realizar aportaciones o simplemente poner su industria al servicio de la asociación, es decir, tiene la naturaleza semejante a un socio capitalista o industrial, según se trate. De igual manera los asociados pueden tener la naturaleza semejante a las de socios capitalistas o industriales, ya que se permite la aportación de servicios y no sólo de bienes. Se entiende por socio capitalista, a aquel que aporta dinero u otros bienes a la asociación, mientras el industrial aporta su industria, su esfuerzo, o dicho de una manera más acertada sus servicios. Los servicios pueden aportarse mientras no se presenten con las características de un contrato de trabajo, como la subordinación.

Se presume que los bienes entregados en propiedad al asociante, le pertenecen a menos que por la naturaleza de los bienes (inmuebles) alguna formalidad especial (transmisión de la propiedad).

Formalidad de la Asociación en Participación.

No es suficiente que el contrato tenga un consentimiento verbal, como exigencia de validez y requisito de existencia debe constar por escrito sin estar sujeto a registro en el RFC. Debido que no se tiene un acta constitutiva, todo lo estipulado en el contrato, será de gran importancia. Por lo que autores como Graf y Díaz

Bravo recomiendan que sea suficientemente amplio, de tal forma que establezcan claramente los derechos u obligaciones de sus integrantes; condiciones de gran importancia por las consecuencias fiscales, laborales, etcétera.

Aunque se mencionó que no es suficiente el consentimiento verbal, un criterio jurisprudencial considera que el requisito de constar por escrito no es esencial para su existencia sino un medio de prueba, por lo que sería válido el pacto verbal (Amparo directo 2957/57, José Salas Bretado, BJ 1957, p.30).

Carácter Oculto

Un criterio jurisprudencial acerca del carácter oculto de la asociación en participación menciona que se trata de una sociedad oculta, cuya asociación se constituye por un indeterminado número de actos comerciales, válido entre los socios únicamente y que se revela como tal frente a terceros; en las que sus características son las siguientes:

- No tiene personalidad jurídica.
- No tiene patrimonio.
- No tiene razón social.
- No tiene domicilio.
- No tiene nacionalidad.
- No requiere inscripción en el Registro Público de Comercio.
- No requiere permiso de la Secretaría Relaciones Exteriores

Se entiende que el asociado no figura, ni tiene relación o responsabilidad alguna frente a los terceros que contrataran con el asociante. Si los terceros llegaran a conocer la existencia de la A en P, su naturaleza y el carácter de negocio oculto prevalecería (si él asociante obra en nombre propio sin nombre ni razón social admitiendo o reconociendo la existencia de la A en P, ello no afectaría su carácter oculto).

La exigencia del Art. 256 LGSM, de obrar en nombre propio, implica para el asociante obrar por cuenta propia como dueño del negocio, pero también por cuenta del asociado, respetando los derechos estipulados en el contrato.

Disolución y Liquidación.

El artículo 259 LGSM, establece que a falta de estipulaciones especiales en el mismo contrato las A en P funcionan, se disuelven y liquidan según las reglas establecidas para las Sociedades en Nombre Colectivo (aunque se asemeje más a la S en C), en cuanto no pugnen con las disposiciones del capítulo XIII. Debido a su carácter oculto estrictamente no funciona, ni puede funcionar como una sociedad ya que no es un contrato de sociedad, si hay una persona moral distinta ni aportación para la A en P formando un patrimonio propio separado de los socios.

Entonces habrá reglas de liquidación de sociedades, que no aplican a la A en P, debido a que es una asociación más simple. Por lo tanto, no es necesario el nombramiento de un liquidador, debido a que no se forma un patrimonio común para realizar. Se puede decir que es, simplemente una rendición de cuentas por parte del asociante.

Como resultado la A en P disuelve de la siguiente manera:

- Por expiración del término fijado en el contrato.
- Por consumarse el objeto principal de la asociación.
- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la asociación.
- Por acuerdo de los asociados tomado de conformidad con el contrato y con la Ley.
- Por muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato o a la resolución que tomen los asociados al acordarse o reconocer la disolución.

Por su parte el Artículo 258 establece que salvo pacto en contrario se observará lo dispuesto en el artículo 16 de la LGSM.

- I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones*
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual.*
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.*

Art.16 (LGSM)

Además las pérdidas de los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.

Es importante destacar que aunque se encuentra previsto en la LGSM, el Contrato de Asociación en Participación **no es una sociedad mercantil**.

En cuanto a su **forma**, debe constar por escrito y no estará sujeto a registro de manera obligatoria, pero si los otorgantes desean darle más formalidad, ya sea por voluntad, interés, de certeza, seguridad jurídica y publicidad, pueden otorgarlo ante Notario Público e inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; no existe disposición en contrario y la voluntad de las partes puede prevalecer en este sentido.

A continuación presentaré, la estructura del contrato de la A en P, con el propósito de ejemplificar las partes del mismo, y con ello concluir el presente capítulo.

**CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN
DE SERVICIOS**

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE COMO “EL ASOCIANTE” EL SEÑOR _____, Y POR LA OTRA COMO “EL ASOCIADO” EL SEÑOR _____, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S

I. Declara "el Asociante":

- a) Ser comerciante legalmente establecido, con domicilio en _____ y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave _____.
- b) Que desarrolla actividades mercantiles consistentes en _____.

II. Declara "el Asociado":

- a) Ser su voluntad aportar "al Asociante" los servicios que se relacionan en el Anexo "A" de este contrato, para que conjuntamente con éste llevar a cabo _____ (cita de la actividad comercial).
- b) Tener su domicilio en _____ y estar inscrito en el Registro Federal de contribuyentes con la clave _____.

III. Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: "El Asociado" aporta los servicios que se indican en el anexo "A" de este contrato, a efecto de participar en las actividades mercantiles que se precisan en la declaración I, inciso b) de este contrato.

SEGUNDA: "El Asociante" acepta la aportación de "el Asociado", y se obliga a destinar dichos servicios al fomento de sus actividades mercantiles.

TERCERA: "El Asociante", se compromete a participar a "el Asociado" en las utilidades y éste a su vez responder por las pérdidas derivadas de dichas operaciones mercantiles, en los términos y porcentajes que se indican en el Anexo "B" de este contrato.

CUARTA: "El Asociante" conviene en que todas las actividades comerciales que efectúe por sí o por medio de interpósita persona, referentes a las indicadas en la declaración I, inciso b) de este contrato, se considerarán incluidas y afectadas al régimen de distribución que en el mismo se establece en beneficio de "el Asociado".

QUINTA: "El Asociante" se obliga a actuar siempre a nombre propio, y sin que exista relación jurídica entre "el Asociado" y los terceros con quienes contrate "el Asociante".

SEXTA: Ambas partes convienen los siguientes términos para determinar la repartición de las utilidades o reportar pérdidas que se deriven de este contrato.

- a) Con una periodicidad de _____, "el Asociante" presentará a "el Asociado" un estado de la situación financiera que refleje fielmente las operaciones realizadas al amparo del presente contrato.
- b) El reparto de utilidades o reporte de pérdidas, se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de conclusión del ejercicio fiscal de "el Asociante", y

siempre con base al balance que de común acuerdo aprueben las partes, y con razón a las proporciones establecidas en el Anexo "B" de este contrato.

- c) En ningún caso las pérdidas que corresponden a "el Asociado" excederá del importe de sus aportaciones a "el Asociante", valuadas en este caso conforme se establece en el Anexo "C" de este contrato.

SÉPTIMA: Las partes acuerdan que con una periodicidad de _____ días, se procederá a distribuir un anticipo a cuenta de utilidades, de conformidad con los resultados obtenidos a dicha fecha, y según determinación de "el Asociante".

OCTAVA: "El Asociante" se obliga a cumplir las obligaciones fiscales que se generen en razón de este contrato, en los términos de los diversos ordenamientos fiscales vigentes.

NOVENA: Las partes convienen en que el plazo de vigencia de este contrato será voluntario para ambas partes, sin más derecho que la participación devengada en su caso, a la fecha del retiro.

DÉCIMA: En caso de disolución y liquidación de esta asociación, se estará a lo dispuesto en el Anexo "D", aplicando supletoriamente las reglas previstas para las sociedades en nombre colectivo, en lo que no se opongan a las reglas establecidas para la asociación en participación, previstas en el Capítulo XIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DÉCIMA PRIMERA: Para los efectos de interpretación y cumplimiento del presente contrato se sujetan expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de _____, renunciando en consecuencia al privilegio de cualquier otro fuero que tuvieren o llegaren a tener con motivo de su domicilio actual o futuro.

El presente contrato se firmó a los _____ días del mes de _____ de _____, por las partes contratantes, mismas que manifiestan que su voluntad ha sido libremente expresada y que su

consentimiento no se encuentra viciado por dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio de la voluntad y en consecuencia de lo anterior, estampan sus firmas al margen y al calce del presente.

“El Asociante”

“El Asociado”

Testigo

Testigo

CAPÍTULO II. TRATAMIENTO CONTABLE.

2.1. La Contabilidad en la Asociación en Participación.

La A en P, como se ha enunciado anteriormente, al no tener personalidad jurídica ni razón o denominación, el asociante obra en nombre propio y conforma una entidad con personalidad jurídica y razón o denominación social.

El asociante responde ante los derechos y obligaciones de la negociación mercantil o acto de comercio expresados en el contrato de A en P y tiene la obligación de llevar la contabilidad de todos los movimientos de dicha negociación, así como de conservar los libros, registros e información relacionada con las operaciones derivadas de la asociación en participación. El asociante siendo el realizador legal de los actos de comercio, queda obligado al cumplimiento de las disposiciones mercantiles y fiscales de la asociación en participación.

La base para el registro contable de las operaciones realizadas en la A en P, es el contrato mismo, ya que en él están los términos fijados, proporciones de interés y otras condiciones que se tengan que realizar.

Las aportaciones hechas por los asociados son una inversión para el asociante por lo que este deberá registrarlas dentro del capital de la negociación mercantil. Al terminar la vigencia del contrato, las aportaciones de los asociados dadas en uso y goce, se tendrán que devolver, por lo que pasarán del capital al pasivo circulante dada la naturaleza de de dicha obligación.

Cuando las aportaciones de los asociados se hacen en bienes, estos deberán registrarse en la contabilidad del asociante, de acuerdo a su naturaleza y al valor pactado en el contrato que no podrá ser mayor al de mercado. En caso de no aportarse en propiedad, sino en uso y goce, los bienes aportados no tendrán que distinguirse de los propios del asociante y se tendrá que poner una nota en los estados financieros mencionando tal situación.

En el caso de aportaciones de los asociados en servicios, estos podrán ser valuados y por lo tanto registrados en cuentas de orden, con el propósito de

recordar dichas aportaciones, se podrá también poner una nota en los estados financieros indicando además el porcentaje de participación de los asociados.

La proporción de los resultados que corresponda a los asociados, en caso de ser utilidad, deberá llevarse a una cuenta de pasivo circulante. En caso de ser pérdida, dependiendo de lo acordado en el contrato de A en P, deberá llevarse a una cuenta de activo circulante con el propósito de reflejar la cantidad debida por los asociados.

Los asociados podrán registrar en su contabilidad, las aportaciones hechas al asociante como inversiones en el activo, y de aportarse bienes en uso y goce, se deberá revelar una nota en sus estados financieros indicando tal situación.

2.1.1. Aspecto Contable.

La contabilidad de la asociación puede llevarse en los libros del asociante (gestor) o en los libros de los asociados (gestores) o bien en libros especiales que se abran para la asociación.

Suponiendo que la contabilidad se lleva en libros del asociante, a continuación se presenta un ejemplo.

La asociación en participación firma un contrato recibiendo el asociante \$30,000.00 en mercancías, \$5,000.00 en efectivo y un camión repartidor valuado en \$150,000.00, con el propósito de efectuar operaciones de venta. Posteriormente, el asociante vende el total de las mercancías en \$65,000.00 y lleva a cabo los siguientes gastos en el primer año de su ejercicio: renta por \$6,000.00, por sueldos \$3,000.00 y por pago de impuestos \$5,000.00. El asociante remite a los asociados el 50% de la utilidad obtenida y cobra el 50%.

A continuación se presentan los registros:

1) Fondos de asociados	\$5,000.00	
Almacén de asociados	30,000.00	
Equipo de reparto de asociados	150,000.00	
Asociados		\$185,000.00
Según contrato de la A en P		
2) Fondos de asociados	\$65,000.00	
Venta de asociados		\$65,000.00
Por las ventas a precio de venta		
3) Costo de la venta de asociados	\$30,000.00	
Almacén de asociados		\$30,000.00
Por el costo de la mercancía vendida		
4) Gastos de asociados	\$14,000.00	
Renta	\$ 6,000.00	
Sueldos	3,000.00	
Impuestos	5,000.00	
Fondos de asociados		\$14,000.00
5) Ventas de asociados	\$65,000.00	
Costo de ventas de asociados		\$30,000.00
Gastos de asociados		\$14,000.00
Utilidad en venta de asociados		\$21,000.00
Asiento para determinar el resultado de las operaciones del periodo.		
6) Utilidad en venta de asociados	\$21,000.00	
Fondos de asociados		\$21,000.00
50% para asociados y		
50% para asociante		

7) Caja	\$10,500.00	
Utilidad en participación		\$10,500.00
Por el 50% obtenido en las operaciones en participación		

Por estar registrando las operaciones de la asociación en participación en los libros del asociante, todas las cuentas son de orden con excepción de las registradas en el asiento No.7, dado que es la utilidad que debe incorporarse a los resultados de sus operaciones normales.

2.1.2. Obligaciones Contables.

Como ya se ha mencionado anteriormente, es el asociante el encargado de administrar el negocio mercantil, adicionalmente esta deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar la contabilidad
- Expedir comprobantes
- Valuar inventarios
- Controlar sus inventarios de mercancías
- En su caso llevar registros de las acciones y certificados de aportación patrimonial adquiridas por la asociación.
- Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio.
- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha que termine cada ejercicio fiscal.
- Presentar declaraciones anuales.

2.1.3. Asientos Contables.

Dado lo anterior, y con el fin de establecer las diferencias entre la contabilidad del asociante y del asociado, presentaré los asientos contables de ambas partes. Tomando en consideración, el siguiente ejercicio.

EJERCICIO: El comerciante “A”, asociante, forma asociación en participación con “B”, asociado. “B” aporta \$1,500,000 en efectivo y participará del 50% de los resultados. Se efectúan las siguientes operaciones:

- 1.- Compra de mercancías a crédito por \$1,500,000.
- 2.- Pago a proveedores por \$1,200,000.
- 3.- Ventas por \$1,900,000, mitad de contado y mitad a crédito, el costo de ventas es de \$1,500,000.
- 4.- Gastos de venta por \$60,000.
- 5.- Según el contrato de la Asociación se carga a la A en P, gastos de administración por \$20,000.
- 6.- Se cobran a los clientes \$450,000
- 7.- Se determinan los resultados y se liquida al asociado.

CONTABILIDAD DEL ASOCIANTE

1

Caja y Bancos	\$1,500,000	
Aportación asociado		\$1,500,000
Por efectivo recibido		

2

Almacén	\$1,500,000	
Proveedores		\$1,500,000
Compra de mcías.		

3

Proveedores	\$1,200,000	
Caja y bancos		\$1,200,000

	4	
Caja y bancos	\$950,000	
Cientes	\$950,000	
Ventas		\$1,900,000
Ventas efectuadas		
	5	
Costo de ventas	\$1,500,000	
Almacen		\$1,500,000
	6	
Gasto de ventas	\$60,000	
Caja y bancos		\$60,000
	7	
Gasto de administración	\$20,000	
Caja y bancos		\$20,000
	8	
Caja y bancos	\$450,000	
Clientes		\$450,000
Cobro a clientes		
	9	
Ventas	\$1,900,000	
Costo de ventas		\$1,500,000
Gasto de ventas		\$60,000
Gasto de administración		\$20,000
Utilidad en la A en P		\$320,000
Para saldar cuentas de resultados y determinar utilidad		

10

Utilidad en A en P	\$160,000	
Acreedores N-Asociantes		\$160,000
Crédito al asociante de las utilidades del 50%		

11

Acreedores N-Asociados	\$160,000	
Caja y bancos		\$160,000
Pago de utilidad que corresponde al asociado		

CONTABILIDAD DEL ASOCIADO**1**

“X”, Asociación en Participación	\$1,500,000	
Caja y bancos		\$1,500,000
Aportación a la A en P		

2

Deudores diversos	\$160,000	
“X”, Asociación en Participación		\$160,000
50% de la utilidad de la A en P, según convenio		

3

Caja y bancos	\$160,000	
Deudores diversos		\$160,000
Cobro de la utilidad		

Cabe señalar que la liquidación de esta sociedad, en el aspecto contable, se reducirá a la devolución al asociado de su aportación, corriéndose en los libros de ambos los asientos contrarios a los registrados, cuando esta se formó.

2.1.4. Cálculo del Impuesto

Para ejemplificar el pago del impuesto, tomaremos en consideración el siguiente ejemplo:

- 1.- El señor Ángel de la Cruz es el asociante.
- 2.- El señor Francisco Ramírez y Luís Miguel Rangel son los asociados.
- 3.- Los integrantes de la A. en P. tienen otros ingresos y se encuentran ubicados en diferentes capítulos de la LISR y son los siguiente;
 - Ángel de la Cruz tiene un sueldo anual de \$150,000.00
 - Francisco Ramírez percibe por concepto de honorarios anuales \$180,000.00
 - Luís Miguel Rangel es arrendatario y percibe ingresos por \$200,000.00
- 4.- El ejercicio fiscal del asociante y los asociados corresponden al año de calendario.
- 5.- En el contrato de asociación en participación se establece que tanto las utilidades como las pérdidas se fijaron o dividieron en tres partes iguales.

Supongamos que los resultados de la asociación en participación durante el año 2010, fueron los siguientes:

Ingresos Acumulables	\$135,000.00
Menos: Deducciones autorizadas	<u>\$60,000.00</u>
Igual: Utilidad fiscal	\$65,000.00
Cálculo del impuesto anual de la A. en P. $\$65,000.00 \times 28\% = \$18,200.00$	

Determinación de la participación que corresponde a cada uno de los integrantes de la A. en P.

Determinación de la participación= Utilidad fiscal/No. De Integrantes=
\$65,000.00/3= 21,666.66 cada uno.

Cálculo Anual:

Los integrantes de la A. en P. efectuarán el pago anual considerando su participación y otros ingresos acumulables.

Ángel de la Cruz (sueldos)	\$150,000.00
Más: Participación en la utilidad A. en P.	<u>\$21,666.66</u>
Total de ingresos acumulables	\$171,666.66
Francisco Ramírez (Honorarios)	\$180,000.00
Más: Participación en la utilidad A. en P.	<u>\$21,666.66</u>
Total de ingresos acumulables	\$201,666.66
Luis Miguel Rangel (arrendamiento anual)	\$200,000.00
Más: Participación en la utilidad A. en P.	<u>\$21,666.66</u>
Total de ingresos acumulables	\$221,666.66

Para su declaración anual, cada uno de ellos podrá disminuir de su ISR causado anual, la parte proporcional del impuesto enterado por el asociante y que fue de **\$6066.66** (\$18,200.00/3).

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO FISCAL.

3.1. Generalidades.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 8° establece que cuando dentro de sus preceptos hace mención a “persona moral”, se entenderá comprendida a la Asociación en Participación, cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México. Dado lo anterior, se entiende que la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contiene como tal, un tratamiento específico de la A en P, sin embargo, como ya se señaló el Artículo 8, hace una asimilación de la Asociación en Participación con las personas morales.

Es así que la Asociación en Participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a personas moral, se entenderá incluida a la Asociación en Participación considerada en los términos de este precepto.

El asociante representará a la Asociación en Participación y a sus integrantes, en los medios de defensa que se interpongan en contra de consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de dichas asociaciones. Así mismo la A en P se identificará con una denominación o razón social seguida de la leyenda A. en P. o en su defecto con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes mencionadas. Además tendrán en territorio nacional el domicilio del “asociante”.

Con lo anterior, se deja claro el actual esquema fiscal de la A en P, dentro de la Ley de ISR, ya que se da personalidad fiscal a la Asociación en Participación, incluyéndola dentro de las personas que están obligadas al pago del impuesto y tratándola como tal, aún cuando no tiene personalidad jurídica en las demás ramas de la legislación mexicana.

Es por ello que para el año 2004, el fisco publica lo siguiente:

Asociación en Participación

Con el fin de eliminar los abusos que se han hecho a través de la figura de la Asociación en Participación se modifica el actual esquema aplicable a dicha figura, por lo que se precisa el concepto de “asociación en participación” para que, bajo esta figura, se incorpore al régimen de acusación de las personas morales al conjunto de personas que con motivo de la celebración de un convenio realicen actividades empresariales en el país.

Asimismo, se establece que las asociantes en participación serán consideradas residentes en México cuando en el país realicen actividades empresariales, cuando el contrato se celebre conforme a las leyes mexicanas, o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9° del Código Fiscal de la Federación.

El asociante será quien represente tanto a la asociación en participación como a sus integrantes (Art. 17-B CFF).

Fuente: SAT (Modificaciones fiscales para 2004)

Lo publicado anteriormente muestra que al parecer el contribuyente, encontró o solía encontrar en la A en P, una herramienta de planeación fiscal, para disminuir su resultado fiscal. Ya que se permitía amortizar las pérdidas fiscales derivadas de actividades empresariales, no importando si dichas pérdidas provenían de la asociación en participación.

Es así que a partir del 1° de enero de 2004, se establece en el artículo 17-B del CFF, la definición para efectos fiscales de la A en P y se ratifica que la asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal, cuando en el país realice actividades empresariales, y estará obligada a cumplir

con las mismas obligaciones, en los términos y bajo las mismas disposiciones establecidas para las personas morales en las leyes fiscales.

3.2. Aspectos Contradictorios de la Asociación en Participación.

Considerando la definición de la A en P mencionada para efectos fiscales, resulta necesario añadir que para los efectos del derecho fiscal, la asociación en participación tendrá personalidad jurídica, no importando que sea un contrato y no una sociedad. Lo anterior es importante, debido a que el derecho fiscal y el derecho mercantil son leyes de carácter federal, entrando en controversia de leyes:

LGMS 253: La asociación en participación **no tiene personalidad jurídica** ni razón social o denominación.

CFF 17-B: La asociación en participación **tendrá personalidad jurídica** para los efectos del derecho fiscal cuando en el país realice actividades empresariales...

Siguiendo, el artículo 133 de la CPEUM que se refiere a la supremacía de leyes y a la pirámide de Hans Kelsen, las leyes de carácter federal no pueden contraponerse. Por ello cabe resaltar lo menciona en la fracción IV, del artículo 31 de la CPEUM, en la que claramente se menciona la obligación de contribuir a los gastos públicos, y que tal obligación, deberá ser cumplida de acuerdo con lo que establecen las leyes fiscales. De igual forma, cabe resaltar... “contribuir... de manera proporcional y equitativa”. Encontrando los siguientes principios:

- La proporcionalidad consiste en la capacidad económica tributaria que poseen los contribuyentes para aportar al gasto público.
- Equidad se refiere a que debe darse trato igual y desigual a los desiguales.

En adición a lo anterior, es prudente definir que las contribuciones deben establecerse atendiendo a la capacidad contributiva o económica del contribuyente. Además de ser proporcionales a las facultades del causante, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte, y deban establecerse con las mismas reglas para todos aquellos que estén situados en los mismos supuestos que señalan las disposiciones fiscales.

Dado lo anterior, el hecho de que en materia fiscal se dé el mismo tratamiento fiscal a la A en P que a cualquier otro tipo de sociedad, transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31 constitucional en su fracción IV, al darle un trato igual a actos jurídicos desiguales (negocios jurídicos societarios y contratos de A en P). Asimismo, por el hecho de que una disposición fiscal pretende atribuir personalidad jurídica a contratos que por naturaleza jurídica carecen de tal atributo, priva a los contratantes de los efectos jurídicos que les son propios, lo cual viola también la garantía de proporcionalidad tributaria.

Sin embargo, la asociación en participación no tiene personalidad jurídica propia, **adopta la del asociante**, el asociado no debe ser conocido por terceros ya que este contrato es de los que se clasifican como momentáneos u ocultos y se convienen entre las partes la aportación que solicita el asociante, en bienes o en servicios, a cambio de proporcionar al asociado una participación de las utilidades o pérdidas obtenidas.

Para lo anterior, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciendo que en sí mismo el contrato de asociación en participación no tiene personalidad jurídica propia y que será el asociante quien responderá por los actos celebrados al amparo de dicho contrato. (*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV-Noviembre Tesis: III. 2o. C. 420 C Página: 415*).

Estableciendo como base lo mencionado, y no importando que la A en P, carezca de personalidad jurídica propia, debido a que es un contrato y no una sociedad mercantil, y considerando que tampoco es una persona física por la figura del asociante, el Fisco fue más allá y a continuación presentaré las principales disposiciones fiscales aplicables a la asociación en participación.

3.3. Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el Artículo 8, se establece que las asociaciones en participación que realicen actividades empresariales en México se consideran personas morales. La asociación en participación es un contrato mediante el cual un conjunto de personas realizan actividades empresariales, y participan de las utilidades o pérdidas derivadas de las mismas, la cual en términos jurídicos no tiene personalidad propia y obliga a cumplir con todas las obligaciones establecidas para las personas morales del régimen general de dicha ley.

La asociación en participación, deberá calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa que establezca la tasa en vigor y realizará pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, de acuerdo con las disposiciones aplicables a personas morales.

Ingresos Acumulables.

De acuerdo con el artículo 17 de la LISR, la asociación en participación acumulará la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

La asociación en participación considerará ingreso acumulable, además de los obtenidos por la realización de sus actividades, los siguientes:

1. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
2. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. Para determinar la ganancia se aplicará el procedimiento siguiente:

Valor del bien, según avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales, en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

Deducciones que para el caso de enajenación permite la LISR

(-) _____

(=) Ganancia por pago en especie (cuando el resultado sea positivo)

3. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

4. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, terrenos y acciones:

Ingreso obtenido por la venta de activo fijo

(-) Saldo pendiente de deducir actualizado del activo fijo

(=) Ganancia por la enajenación de activo fijo (cuando el precio de venta sea mayor que el saldo pendiente de deducir act.

5. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
6. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
7. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.
8. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

9. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

10. El ajuste anual por inflación acumulable.

Saldo promedio anual de las deudas

(-) Saldo promedio anual de los créditos

(=) Diferencia (cuando el saldo promedio anual de las deudas es mayor Art. 46 LISR)

Determinación del factor de ajuste anual.

INPC del último mes del ejercicio del que se trate

(/) INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior

(=) Factor (-) Unidad

(=) Factor de ajuste anual

11. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital.

Ingresos no Acumulables.

Las asociaciones en participación no considerarán como ingresos acumulables los conceptos siguientes:

1. Aumentos de capital
2. Ingresos por reevaluación de activos y capital
3. Dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

Las asociaciones en participación que estén sujetas a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme a convenio suscrito con acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendiente de

disminuir que tengan en el ejercicio en el que tales acreedores les perdonen las deudas citadas.

Deducciones Autorizadas

Las asociaciones en participación podrán efectuar las deducciones siguientes:

1. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
2. El costo de lo vendido.
3. Los gastos netos (gastos-descuentos, bonificaciones o devoluciones).
4. Las inversiones.
5. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito.
6. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas.
7. Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS.
8. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio.
9. Los intereses moratorios efectivamente pagados.
10. El ajuste anual por inflación deducible.
11. Los anticipos por gastos, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, los cuales se indican en el Artículo 31 LISR.

Los requisitos que deben reunir estas deducciones autorizadas, se indican en el Artículo 31 de la LISR. Asimismo el Artículo 32 de la presente Ley nos señala los gastos e inversiones no deducibles para el Título II.

Obligaciones Fiscales de la A en P.

Dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Asociación en Participación deberá asumir lo establecido en el Artículo 86 de la LISR, bajo las obligaciones de las Personas Morales. Dicho artículo enumera veinte obligaciones fundamentales, además de las establecidas en otros artículos de la presente Ley.

Determinación de Pagos Provisionales.

Conforme al artículo 14 de la LISR, las asociaciones en participación se sujetarán a lo siguiente:

Artículo 14. *Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:*

- I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.*

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Último párrafo (Se deroga).

- II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.*

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Último párrafo (Se deroga).

- III.** *Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.*

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión. Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales, los ingresos y, en su caso, el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio

de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo. El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo. La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

Por lo antes apuntado, la asociación en la LISR, estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones y requisitos establecidos para todas las personas morales.

3.4. Código Fiscal de la Federación.

Según el artículo 17-B del CFF, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio contando que siempre participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad por disposición legal o del propio convenio.

Se menciona que la A en P tendrá personalidad jurídica para efectos fiscales cuando realicen en el país actividades empresariales, por lo que mencionaremos a que actividades se refiere la ley:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- VI. Las silvícola que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

Art. 16 (CFF)

Prácticamente todas las actividades, recordando que el carácter preponderante de la asociación en participación es la obtención de lucro, modificando su situación patrimonial. Además, el fisco menciona que el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 del CFF que se refiere al concepto de residentes en territorio nacional para personas físicas y morales.

Obligaciones de la A. en P.

Siguiendo el tercer párrafo del artículo 17-B se establece la obligación de cumplir con las mismas obligaciones fiscales en los mismos términos y las mismas disposiciones establecidas para las personas morales y las leyes fiscales (Título II, que cuenta con nueve capítulos y tres secciones, y además el Título III no lucrativas). Entendiendo que cuando se mencione o se refiera a persona moral se incluirá a la A en P.

Responsabilidad Solidaria.

La fracción XVII del artículo 26 del CFF menciona que el asociante es responsable solidario.

De conformidad con la fracción señalada, los asociados son responsables solidarios respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizadas por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

Sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la A en P durante el periodo o la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios con excepción de las multas, lo anterior no impide que los responsable puedan ser sancionados por actos u omisiones propias.

Debido a que el asociante es la persona encargada del emprendimiento del negocio, o sea la A en P, será responsable solidario en el cumplimiento de las obligaciones fiscales en lugar de los asociados, pues es el asociante quien actúa como administrador único representando a dichas asociaciones en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales, realizadas a través de dicha asociación.

Podemos concluir que el asociante responderá con todo su patrimonio y el o los asociados tendrán como monto máximo lo aportado a la A en P.

Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

La asociación en participación deberá solicitar su inscripción en el R.F.C., mediante el aviso que establece el Reglamento del C.F.F. Tal solicitud de inscripción deberá presentarse en documentos digitales con firma electrónica avanzada, a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señala el SAT mediante reglas de carácter general.

Requisitos de Inscripción en el R.F.C.

Para darse de alta en Hacienda se presentarán:

1. Formato R-1, denominado “Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes”.
2. Anexo 1, denominado “Registro Federal de Contribuyentes”. Personas Morales del Régimen General y del Régimen de las personas morales con fines no lucrativo.

Deberán ser presentados con original y copia en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal de la A en P, dentro

del mes siguiente al día en que inicie operaciones. Pudiendo realizar cita previa vía telefónica o en la dirección electrónica del SAT, o en su defecto, asistir sin cita. Además deberán de presentarse el original y copia del contrato, con la firma autógrafa del asociante y asociado (s), o en su caso, su representante legal. También documentos como: comprobante de domicilio, identificación oficial del asociante y proporcionar un correo electrónico.

Conservación del Contrato de la A en P.

El tercer párrafo del Art. 30 del C.F.F., establece que los contratos de A en P, así como las declaraciones de pagos provisionales y de ejercicio, de las contribuciones federales deberán conservarse por todo el tiempo en que subsista el contrato de que se trate.

3.5. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Asociaciones en Participación obligadas al pago de IETU

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 17-B del C.F.F., la asociación en participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones tributarias, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones, establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a persona moral, se entenderá incluida la Asociación en Participación considerada en los términos del C.F.F.

Están obligadas al pago del IETU, las personas morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las actividades siguientes:

- a) Enajenación de bienes.
- b) Prestación de servicios independientes.

c) Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes.

De lo anterior se infiere que las asociaciones en participación que perciban ingresos por la realización de cualquiera de las actividades mencionadas, se encuentran obligadas al pago del IETU.

Para los efectos de la Ley de IETU, se entiende por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a las actividades consideradas como tales en la Ley del IVA.

CÁLCULO DEL IETU.

El IETU se calculará conforme a lo siguiente.

Totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere la Ley del IETU

(-) Deducciones Autorizadas por el IETU

(=) Base Gravable del IETU

(*) Tasa del 17%

(=) IETU

Ingresos Gravados.

Para calcular el IETU se considera ingreso gravado:

Artículo 2. *Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.*

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, considerarán ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la misma, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Deducciones Autorizadas.

Las asociaciones en participación sólo podrán efectuar las deducciones siguientes: Las erogaciones que correspondan a :

- A) La adquisición de bienes.
- B) La adquisición de servicios independientes.
- C) El uso o goce temporal de bienes.

Adicionalmente el Capítulo Segundo de la LIETU, en su artículo 5, sigue enumerando todas las demás deducciones que la A en P, puede deducir.

IETU DEL EJERCICIO

El IETU del ejercicio se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual de ISR, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio.

El IETU del ejercicio se obtiene conforme a lo siguiente:

Totalidad de los ingresos percibidos en el ejercicio

por las actividades gravadas por la Ley de IETU

(-) Deducciones Autorizadas según la LIETU

(=) Base Gravable del IETU

(*) Tasa del 17%

(=) IETU del Ejercicio

Las asociaciones en participación podrán acreditar contra el IETU lo siguiente:

1. El crédito Fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio, hasta por el monto del IETU calculado en el ejercicio de que se trate. En caso de que en el ejercicio de 2008 se obtenga este crédito, el mismo se podrá acreditar a partir del ejercicio 2009, 2010 o 2011, según sea el caso.
2. Contra la diferencia que se obtenga conforme al número anterior se podrá acreditar, hasta por el monto de dicha diferencia, lo siguiente:
 - a). El crédito fiscal por pago de salarios, ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondiente al ejercicio. Este crédito fiscal será aplicable siempre que las asociaciones en participación cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la LISR o tratándose de trabajadores que tengan

derecho al subsidio al empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por ese subsidio corresponda a sus trabajadores.

Pagos Provisionales de IETU.

Las A en P, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del IETU del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del ISR.

El pago provisional de IETU se determina conforme a la operación siguiente:

INGRESOS DEL PERIODO
INGRESOS DE MES ANT.
INGRESOS TOTALES
DEDUCCIONES DEL PERIODO
DEDUCCIONES DE MES ANT.
TOTAL DE DEDUCCIONES AUT.
DEDUCCION ADICIONAL ART.5 D.T.
DEDUCCIONES TOTALES
BASE GRAVABLE
TASA
IETU A CARGO
(-)CREDITO FISCAL (ART.11 LIETU)
(=)DIFERENCIA
(-)CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SAL.
(-)CREDITO FISCAL POR APOR. DE S.S.
(=)DIFERENCIA
(-)CREDITO FISCAL DE INVERSIONES
(=)DIFERENCIA
(-)ISR PROPIO PAGOS PROVISIONALES
(-)RET. DE ISR
(=)IETU A CARGO
(-)PAGOS PROVISIONALES PER.ANT.
(=)IETU A PAGAR

3.6. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las asociaciones en participación se encuentran obligadas al pago del IVA, cuando realicen en territorio nacional, los actos o actividades siguientes:

1. Enajenación de bienes.
2. Otorguen el uso o goce temporal de bienes
3. Importen bienes o servicios

El impuesto se calculará aplicando a los valores antes mencionados la tasa del 16%. El contribuyente trasladará en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran bienes los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículo 1-A° y 3°, tercer párrafo de la misma.

Obligaciones de la A en P

De acuerdo con este régimen, las asociaciones en participación, por conducto del asociante, deberán cumplir con todas las obligaciones que prevé la LIVA, tales como:

- Facturar el impuesto respectivo por las operaciones realizadas, cuando lo solicite el consumidor.
- Presentar las declaraciones correspondientes.
- Efectuar enteros.
- Expedir los comprobantes correspondientes.

Retención del IVA.

Artículo 1o.-A.- *Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.*
- II. Sean personas morales que:*
 - a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.*
 - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.*
 - c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.*
 - d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.*

Dado lo anterior, el presente artículo también nos señala los sujetos no obligados a retener, en este caso, para la asociación en participación no tendrán la obligación señalada si están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes. (Art.1-A, segundo párrafo, LIVA).

De conformidad con el Artículo 1-A de la LIVA, las asociaciones en participación deberán efectuar la retención del impuesto que se les traslade. Dicho esto, la A en P efectuará la retención en *el momento en que él que pague el precio o contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado*, y la enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con el pago del impuesto que corresponda al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto a más tardar el 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención.

Para determinar el momento en el que se causará el IVA, el Artículo 11, para efectos de enajenación de bienes, señala que será en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El Artículo 17, señala el momento de causación del impuesto, en el caso de la prestación de servicios. Mientras que el Artículo 22, nos indica el momento de en que se tendrá la obligación del impuesto en el caso de cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible.

Por otro lado el Artículo 5 de la LIVA, nos indica el momento en que se acreditará el IVA, así como sus requisitos para hacerlo.

Pagos mensuales definitivos de IVA.

Artículo 5o.-D. *El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.*

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

IVA causado del mes (excepto importación de bienes tangibles)

(-) IVA retenido del mes (en su caso)

(-) IVA acreditable del mes _____

(=) Pago mensual del IVA (cuando resultado sea a favor)

Asimismo el Artículo 6 de la presente ley, nos muestra el tratamiento de los saldos a favor de IVA. Mientras que el Artículo 7, señala supuesto de las devoluciones o descuentos sobre venta y su respectivo tratamiento para IVA.

Para concluir el Artículo 32 de la LIVA, nos indica las obligaciones que los sujetos de esta ley tienen en la presente, y además señala la obligación de la declaración informativa de retenciones de IVA, parte fundamental en materia fiscal.

3.7. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

De acuerdo con el artículo 1° de la LIDE, las asociaciones en participación estarán obligadas al pago de este impuesto respecto a todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

El artículo 12, fracción II de la LIDE indica que se entenderá por depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la LGTOC, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por otra parte el artículo 1° de la LIDE establece que no se consideran depósitos en efectivo lo que se efectúen a favor de asociaciones en participación mediante:

- Transferencias electrónicas.
- Traspasos de cuenta.
- Títulos de crédito.
- Cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del Sistema Financiero en los términos de las leyes aplicadas, aún cuando sean a cargo de la misma instrucción que los reciba.

Asociaciones en Participación exentas del pago del IDE

Según el artículo 2°, de la LIDE, no estarán obligadas al pago del impuesto las asociaciones en participación siguiente:

1. Las asociaciones en participación, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

2. Las asociaciones en participación, que se realicen en sus cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a tales instituciones.

Acreditamiento del IDE.

- A. Los pagos provisionales de ISR.

De acuerdo 8° de la LIDE, las asociaciones en participación podrán acreditar contra el monto del pago provisional del ISR del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del IDE efectivamente pagado en el mismo mes.

Es importante destacar que el pago provisional será calculado en los términos que para cada régimen establezca la ley relativa, después de disminuir a dicho pago provisionará los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio. Cuando el IDE efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del ISR del mismo mes, la asociación en participación podrá acreditar la diferencia contra el ISR retenido a terceros en ese mes.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación, subsiste alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general (Reglas Misceláneas).

IDE del mes que se trate

(-) Pago provisional del ISR del mismo mes

(=) Diferencia 1 (cuando del IDE sea mayor al pago provisional de ISR)

(-) Retenciones del ISR del mismo mes

(=) Diferencia 2 (cuando la diferencia 1 sea mayor a las retenciones de ISR)

(-) Contribuciones contra las que se puede compensar la diferencia 2 conforme el C.F.F.

(=) Diferencia 3 (cuando la diferencia 2 sea mayor a las contribuciones mencionadas) (Diferencia que se puede solicitar en devolución)

3.8. Otras Obligaciones Fiscales.

Para cumplir con otras obligaciones al tener relaciones laborales deben inscribir a sus asalariados y pagar cuotas como lo son las cuotas obrero-patronales (COP) y las cuotas al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Donde cabe resaltar que el patrón no será la A en P ya que no se es persona para el derecho laboral, por ello, el patrón es el Asociante.

4.1. Pagos Provisionales.

SÍGUELO DE PIERRES PARA TQO. PROFESIONALES, DE COMODIDAD CON EL ART. 14 DE LA LEY.

PAGOS PROVISIONALES 2010 PARA LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN "X"											
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
INTERESES DEL CRÉDITO	2.500.000	3.500.000	1.000.000	1.000.000	4.100.000	3.450.000	1.600.000	5.100.000	4.100.000	5.400.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	-	3.000.000	1.000.000	1.100.000	1.800.000	1.900.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	3.300.000	3.300.000	4.000.000
INTERESES DE PRÉSTAMO	3.000.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.800.						

4.2. Pagos definitivos.

PAGOS DE IVA 2010, PARA LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN "X"												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
IVA CAUSADO	\$ 15.626,00	\$ 7.879,00	\$ 8.894,00	\$ 8.574,00	\$ 9.900,00	\$ 10.002,00	\$ 11.122,00	\$ 9.755,00	\$ 7.969,00	\$ 7.091,00	\$ 8.409,00	\$ 10.993,00
IVA ACREDITABLE	\$ 8.192,00	\$ 5.000,00	\$ 5.900,00	\$ 4.542,00	\$ 8.973,00	\$ 8.983,00	\$ 10.292,00	\$ 8.904,00	\$ 7.984,00	\$ 5.589,00	\$ 7.854,00	\$ 8.673,00
AJUSTE IVA A REINTEGRAR IVA ACRED.	5,89	6,89	1,12	4,43	5,49	4,59	8,95	5,65	3,54	5,89	8,44	7,43
IVA A PAGAR/A FAVOR	\$ 7.430,11	\$ 2.872,11	\$ 992,88	\$ 2.027,57	\$ 1.921,51	\$ 1.014,41	\$ 821,02	\$ 855,35	\$ 1,46	\$ 408,11	\$ 548,56	\$ 1.312,57

CALCULO DE PAGOS DE DEFINITIVOS DE IVA, ART. 8 LIVA

4.3. Cálculos Anuales

DECLARACION ANUAL DE ISR, 2010	
Total de ingresos acumulables	\$ 5.086.371,00
Total deducciones autorizadas	\$ 4.577.816,00
Utilidad o pérdida fiscal antes de PTU	\$ 508.555,00
PTU pagada en el ejercicio	\$ -
Pérdidas fiscales de ejerc. ant. que se aplican	\$ -
	0
Resultado Fiscal	\$ 508.555,00
Tasa 28% Art.10	28%
ISR DEL EJERCICIO	\$ 142.395,40
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	\$ 90.496,45
ISR A PAGAR	\$ 51.898,95

DECLARACION ANUAL IETU, 2010		
CONCEPTO	MONTO	MONTO CORR.
INGRESOS TOTALES		\$ 4.900.000,00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		\$ 4.100.029,00
DEDUCCION ADICIONAL		\$ 67.643,00
BASE GRAVABLE		\$ 732.328,00
TASA LIETU		17%
IETU A CARGO		\$ 124.495,76
CREDITO FISCAL EXCEDENTE DEDUCCION		\$ -
DIFERENCIA		\$ 124.495,76
CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y SAL.		\$ -
CREDITO FISCAL POR APORT. DE S.S.		\$ 34.392,87
DIFERENCIA		\$ 90.102,89
CREDITO FISCAL POR INVERSIONES		\$ -
DIFERENCIA		\$ 90.102,89
ISR PROPIO		\$ 51.898,95
RET. DE ISR		\$ -
IETU A CARGO		\$ 38.203,94
PAGOS PROV. DE IETU		\$ 74.653,05
IETU A FAVOR		\$ 36.449,11

CONCLUSIÓN

Generalmente al examinar lo correspondiente a la materia mercantil del contrato de la Asociación en Participación, desde la esfera de la Ley General de Sociedades Mercantiles y su aspecto contable, encontramos una forma legal de ejecutar actos de comercio o desarrollar actividades empresariales; la asociación en participación tiene carácter mercantil y por lo tanto los actos y actividades que realicen tienen igualmente ese carácter mercantil; no tiene personalidad jurídica propia sino que adopta la que le corresponda al asociante y deberá de repartir las utilidades o pérdidas de acuerdo a lo convenido en el contrato.

Para resaltar, a continuación se enumeran los puntos clave de la A en P:

- Se reconocen las partes, uno o más asociados y un asociante.
- El asociante actúa en nombre propio y es el único responsable ante terceros.
- Los asociados no existen para los terceros, lo que la denominado como sociedad oculta.
- Utilidades. Para la distribución de las utilidades o de pérdidas, se deberá observar lo dispuesto en el Artículo 16 de la LGSM.
- Por sus ingresos deberá tributar en el Título II de la LISR, de manera obligatoria, no importando que sus integrantes sean personas físicas o morales.

Una vez analizado el tratamiento fiscal y contable de una Asociación en participación llegamos a determinar, que la A en P, si tiene personalidad jurídica, pero sólo para efectos fiscales, y ésta sólo se da cuando esta realice actos o actividades empresariales en territorio nacional y que las partes participen de las utilidades o pérdidas, lo que configura a la A en P.

GLOSARIO

A. En P.	Asociación en Participación
CFF	Código Fiscal de la Federación
IDE	Impuesto a los depósitos en efectivo
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única
ISR	Impuesto sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIDE	Ley del Impuesto a los depósitos en efectivo
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Servicio de Administración Tributaria
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

BIBLIOGRAFÍA

Legislación Vigente.

- Código Fiscal de la Federación
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio
- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley del Impuesto a los depósitos en efectivo
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
- Ley del Seguro Social
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- Reglamento del Impuesto sobre la Renta
- Reglamento del Impuesto al Valor Agregado

Libros.

- Baz Gonzalez, Gustavo: “Curso de Contabilidad de Sociedades”, México, 2006.
- Morales, Maria Elena: “Contabilidad de Sociedades”, Edit. Mc Graw Hill, México, 1996.
- Álvarez Inesa, Rosalba: “La asociación en participación en el Derecho Positivo Mexicano”, UNAM, 1993.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos: “Normas de Información Financiera (NIF) 2008”, Edit. IMCP, México, 2008.
- Quevedo Coronado, Francisco Igancio: “Derecho Mercantil”, Edit. Pearson Educación, México, 2008.

Internet.

- <http://www.mitecnologico.com>
- <http://www.nuevoconsultoriafiscal.com.mx>
- <http://www.ose.com.mx>